



Resolución: RDA088/2023

Nº Expediente: [REDACTED] RDACTPCM247/2022

Reclamante:

Administración reclamada: Agencia de la Vivienda Social de Madrid.

Información reclamada: Información relativa al personal laboral fijo.

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 29 de julio de 2022, se recibe en este Consejo reclamación Dña. [REDACTED] ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 14/06/2022 a la Agencia de la Vivienda Social de Madrid, relativa información sobre el personal laboral fijo de dicha institución. En concreto, la interesada argumentó lo siguiente:

“1.- Informe jurídico/documento del año 2018, en virtud del, según nos informó desde la Secretaría General de la Agencia, ésta reconoció fijeza a todo el personal procedente del extinto IRIS. 2.- Documentación acreditativa del mérito y capacidad de todo el personal laboral fijo de la Agencia de Vivienda Social. Todo ello al objeto de acreditar el trato absolutamente discriminatorio del que venimos siendo objeto desde hace más de 20 años.”

SEGUNDO. El 21 de septiembre de 2022, este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta a la dirección general de la Agencia de la



Vivienda Social de Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 19 de octubre de 2022, se recibió en este Consejo el escrito de alegaciones de la citada Administración en el que indicaba lo siguiente:

“Con fecha 10 de octubre de 2022, el Director-Gerente de esta Agencia dicta Resolución por la que se facilita a los interesados la información solicitada de que dispone este Organismo -de la cual de adjunta copia como DOCUMENTO NÚM. 1-. Dicha resolución se notifica electrónicamente a los interesados a través de su representante con fecha 10 de octubre de 2022, cuyo justificante de acuse de recibo se acompaña como DOCUMENTO NÚM. 2.”

CUARTO. El 21 de octubre de 2022, se remite a la reclamante el escrito de la administración, concediéndole un plazo de 10 días para que formulase las alegaciones que considerase convenientes. El 24 de octubre de 2022, se recibió el escrito de alegaciones presentado por la reclamante. En dicho escrito, se indica lo siguiente:

“PRIMERA.- Con fecha 10 de octubre de 2022, se ha notificado a esta parte Resolución de la Dirección Gerencia de la Agencia de Vivienda Social emitida con esa misma fecha, por la que se estima el derecho de acceso invocado, adjuntando a la misma el Informe emitido por la Dirección General de la Función Pública, por el cual la Agencia reconoció la fijeza al personal laboral indefinido procedente del extinto IRIS. En su virtud, se tiene por satisfecha la primera petición de nuestra reclamación.

SEGUNDA.- Sin embargo, respecto a la segunda de nuestras peticiones, cabe decir: - Que la misma fue formulada en los siguientes términos, tal y como expresamente reconoce la Administración en la Resolución de acceso



notificada a esta parte: "la documentación relativa a la superación de los correspondientes procesos selectivos, acreditativos del mérito y capacidad de todo el PERSONAL LABORAL INDEFINIDO FIJO de la Agencia de Vivienda Social". - Que en relación con esta concreta petición, la Administración contesta lo siguiente: "se informa de que los procesos selectivos para el ingreso en la función pública convocados por la Comunidad de Madrid son objeto de publicación general en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, mediante la correspondiente Resolución de la Dirección General de la Función Pública, tratándose por tanto, en este caso, de una información objeto de publicación general que puede ser consultada por los ciudadanos a través de la página web institucional del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.6 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid".

Con esta contestación, la Administración reconoce que, efectivamente, dichos procesos para la adquisición de la condición de fijeza del personal laboral fijo de la Agencia de Vivienda Social se han convocado y celebrado.

Sin embargo, tal y como se indica en la Resolución que concede el derecho de acceso, hemos de aclarar que nuestra petición concreta no es acceder a la convocatoria pública de los citados procesos por parte de la Administración, sino a la "DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA SUPERACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS SELECTIVOS ACREDITATIVOS DEL MÉRITO Y CAPACIDAD DE TODO EL PERSONAL LABORAL INDEFINIDO FIJO DE LA AGENCIA DE VIVIENDA SOCIAL", que es lo que acreditaría para la Administración esa fijeza. En la convocatoria de los procesos para el acceso al empleo público no consta, como bien conoce la Administración, la información requerida en nuestra reclamación (superación de dichos procesos por el personal laboral fijo de la Agencia), sino los requisitos necesarios para poder presentarse a los mismos, pruebas a superar por las personas que concurran, tribunal, circunstancias de lugar y tiempo de celebración, etc... La información y documentación relativa a la superación de



dichos procesos tiene que obrar necesariamente en poder de la Administración, y si bien, puede que no figure concretamente en los expedientes personales en poder de la Agencia de Vivienda Social, ésta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, tiene la obligación de recabar dicha información del órgano competente.

Por tanto, aunque la Administración en su Resolución reconoce el derecho de acceso respecto de la 2ª petición de nuestro escrito, sin embargo: - No nos da acceso a la documentación e información requerida, ya que nos indica la forma de acceder (incompleta) a otra documentación distinta a la que hemos pedido expresamente. Además, aunque aparentemente facilitan el acceso a la información que ellos entienden que hemos pedido (siendo otra la efectivamente requerida), sin embargo, con su respuesta se está produciendo una denegación encubierta a dicho acceso, ya que: o esos procesos selectivos, según reconoce la Administración, han sido convocados y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Como información que ha sido objeto de publicación, la Administración, según el artículo 43.6 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, “deberá indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”. No obstante, incluso en el supuesto de que quisiéramos consultar las convocatorias de los procesos selectivos a los que han concurrido los trabajadores laborales fijos de la Agencia (que insistimos, no es lo que hemos pedido), con la contestación dada por dicho Organismo ¿Cómo lo hacemos? Si la Administración no nos facilita los datos necesarios para realizar dichas consultas en el Boletín, es imposible el acceso, aunque se nos haya reconocido el derecho al mismo.

Por tanto, reiteramos que la documentación requerida es aquella que acredite la superación de los procesos selectivos por parte de las personas que ostentan la condición de personal laboral fijo de la Agencia de Vivienda Social, procesos que la Administración reconoce que se han celebrado. Dicha información, como bien conoce la Administración, no figura en las convocatorias publicadas de los mismos.”



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “a) *La Administración pública de la Comunidad de Madrid*”.

CUARTO. El derecho de acceso a la información pública se considera un derecho de los ciudadanos de acceso a los registros y documentos administrativos, “*que como derecho de tercera generación está enraizado con*



el principio de transparencia administrativa, el cual responde, según el Tribunal Supremo, a una nueva reestructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos” (STS de 14 de noviembre de 2000, RC-A núm. 4618/1996).

Este derecho está reconocido en el artículo 105 b) de la Constitución, con arreglo al cual: *“la Ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.”* Por esta razón, el Tribunal Constitucional ha estimado, en aplicación de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es directamente aplicable, sin perjuicio de que se pueda desarrollar por Ley.

Ahora bien, *“la Ley que lo desarrolle deberá respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, de adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que deba sujetarse el ejercicio de cualquier derecho.”*

Es decir, según el Tribunal Constitucional, el principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, al incrementar la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, *“exige garantizar un tratamiento común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas.”*

La información requerida por la interesada se subsume dentro del concepto legal de información pública, al tratarse de datos que han sido directamente elaborados por la administración o se encuentran en su poder, y por ello, el acceso debe ser garantizado bajo las consideraciones que se han desarrollado con anterioridad.



La Agencia ha admitido íntegramente la solicitud de acceso presentada, pero con respecto de la segunda petición, tan solo ha aclarado que las convocatorias y procesos selectivos para el ingreso en la función pública se publican en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, a lo que la interesada alega que tan solo consta publicada la información general de dichas convocatorias, pero la concreta información que se ha solicitado no se encuentra en ninguna de las referencias señaladas por la administración. Asimismo, cabe indicar que la administración tampoco ha fundamentado las razones por las cuales esa información puede o no estar disponible, o si existe algún tipo de limitación legal que impida su entrega.

Este Consejo debe destacar que, en la solicitud de acceso, tal y como ha sido planteada por la reclamante, no se concreta exactamente qué información precisa con respecto de la superación del proceso selectivo. No obstante, derivado de las alegaciones presentadas, parece que lo que se busca es obtener la acreditación de la asignación de puestos correspondientes al personal laboral indefinido fijo de la Agencia de Vivienda Social, y para obtener dichos datos, bastaría con la remisión de un listado donde se relacione el conjunto de personas que han superado dicho proceso selectivo. En el caso de que la interesada precise información adicional con respecto del proceso selectivo indicado, ésta deberá presentar una nueva solicitud de acceso en la que se identifique con mayor claridad qué información requiere, especificando y concretando los datos a los que se pretende acceder.

Por las razones que se han expuesto hasta el momento, este Consejo debe estimar la presente reclamación y requerir a Agencia de la Vivienda Social de Madrid la entrega de la información solicitada por la reclamante, relativa al listado de personas que han superado el proceso selectivo para acceder a los puestos como personal laboral indefinido fijo, teniendo en cuenta al momento de su puesta a disposición la regla ya consolidada que indica que en los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés



público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, es decir, si al realizar la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se debe proceder a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información.



RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

PRIMERO. Estimar la Reclamación con número de expediente [REDACTED] PRACTDCM217/2022 presentada en fecha 29 de julio de 2022 por D^a [REDACTED], por constituir su objeto información pública.

SEGUNDO. Instar al Agencia de Vivienda Social a que, en el plazo de 20 días hábiles, entregue a la reclamante la información solicitada relativa al listado de aquellas personas que han superado los correspondientes procesos selectivos para acceder al personal laboral indefinido fijo de la Agencia de Vivienda Social, remitiendo al Consejo testimonio de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Recordar al Agencia de Vivienda Social que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se podrá remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de todo ello se dejará constancia en el informe que el Consejo remite anualmente a la Mesa de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control.

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.